



Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
Demandante: ASERGIN S.A.S.
Demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
Radicación: 44001310300220160014900

Mediante oficio del 16 de diciembre de 2016 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha comunica que “mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, el Juez municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha dispuso: Decretar el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran consignados o llegare a tener o desembargar a nombre de la parte demandada Nueva Clínica Riohacha SAS dentro de los proceso que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3105-002-2017- 00075-00, donde obra como demandante Lácides Alfonso Moscote Amaya y como demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8, y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, radicado 44001-3103-002-2016-00149- 00, donde obra como demandante ASERGIN SAS y como demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8. Dicha medida es hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), monto por el cual ha de ponerse a disposición (o conversión) de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 440012051701 a nombre del mismo en el Banco Agrario de Colombia; para lo anterior, se le otorga el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida. Por secretaría, ofíciase a las juezas, y precítese en el oficio a enviar, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación. En ese sentido, se reitera que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de dicha entidad y que correspondan a la operación de las actividades propias de dichos entes, o de cualquier otra fuente distinta de recursos del SGP, dado que esta parte será inembargable”

Al respecto debe indicar el Despacho que no accede a lo deprecado por dicha entidad judicial en la medida que ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, el cual regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y dispone que *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

En ese sentido, una interpretación armónica de la norma permite concluir que es el juez civil quien debe efectuar el pago de la acreencia laboral en la cual se decreta el embargo de los bienes cautelados en el proceso civil aplicando la figura de la prelación de créditos regulada por el Código Civil, así pues no puede esta judicatura remitir al Juzgado de



Pequeñas Causas Laborales los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso.

Por lo anterior, se tendrá por comunicada la medida de embargo de los bienes (dineros) que están puestos a disposición del presente trámite dentro del proceso Ejecutivo Laboral de HERNAN MERCEDES SALAS DE LUQUE contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS NIT. 892.115.096-8 RADICADO bajo el No. 44001410500120190015900. Con la correspondiente prelación del crédito por tratarse de una ejecución que persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, según la información consignada en el oficio allegado.

En el anterior orden de ideas, en cumplimiento de la norma en cita se requiere al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad para que remita en el menor tiempo posible la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas generadas en el referido proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Se solicita igualmente al juzgado en mención aclarar la parte final de la medida, en la cual se indica "que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación. En ese sentido, se reitera que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de dicha entidad y que correspondan a la operación de las actividades propias de dichos entes, o de cualquier otra fuente distinta de recursos del SGP, dado que esta parte será inembargable.", pues por un lado se solicita aplicar en la medida cautelar decretada y comunicada la excepción al principio de inembargabilidad con fundamento en las sentencias citadas y al final del mencionado documento se señala que los recursos del SGP son inembargables.

Ahora bien, el SENA remite la liquidación del crédito solicitada por el Despacho y además depreca "trasladar el valor de los títulos de depósito judicial antes mencionados, a favor de la obligación de la demandada con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a la cuenta de depósitos judiciales No. 440019196052 denominada Jurisdicción Coactiva SENA Regional Guajira del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho, según lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional"

No obstante, el Despacho al igual que lo mencionó respecto de la solicitud del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, no accede a dicho pedimento, por las mismas consideraciones antes expuestas, esto es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 465 del CGP, el cual como se indicó regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y dispone que es el juez civil quien debe efectuar el pago de conformidad a las liquidaciones de crédito remitidas y de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por Secretaría remítase copia íntegra de la presente providencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Guajira con destino a los expedientes mencionados.

Visto el oficio calendado 26 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunica que mediante auto de 12 de noviembre del mismo año, dictado dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 44001-31-03-001-2019-00048-00 promovido por GASTRODIAGNOSTICOS IPS S.A.S identificado con NIT 900917047-7 contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, decretó el desembargo del remanente, toda vez que el proceso término de conformidad con el artículo 372 numeral 4 inciso 2 de Código General del Proceso; como quiera que, revisado el expediente no se advierte que se haya ordenado embargo de remanente dentro del citado proceso, ni se decretó consumación de alguno en su favor, por cuanto no hay comunicación al respecto, por Secretaría solicítese al



Juzgado homólogo que en el término de cinco (5) días informe con que auto ordenó la medida cautelar y mediante que oficio se comunicó, remitiendo copia de ello.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 29 de octubre de 2020, en cuanto al requerimiento al Juzgado Segundo Laboral de la ciudad sobre las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro del sub lite.

En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf9ba14a9254089118e470726f24b532ff0154eb615dcf3f45b310ba79aa87f

Documento generado en 20/01/2021 03:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**